



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154920

SLA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de
León

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro Gral. núm. 927/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Antonio Tamayo Idarreta y otros.

SOBRE: Nulidad de actuaciones en el expediente expropiatorio de las fincas 498, 499 y 502 del Area de Actuación de Tres Cantos en el kilómetro 21,500 de la Carretera de Colmenar Viejo, recurrida ante la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Juan Antonio Tamayo Idarreta y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Juan Antonio Tamayo Idarreta y otros, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 3 de julio de 1987, solicitando que se declare la nulidad de actuaciones en el expediente expropiatorio de las fincas 498, 499 y 502 del Area de Actuación Urbanística de Tres Cantos (Madrid).

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2- 0 0154921

a) A partir de 1965 los almacenistas de papel se encontraron en la necesidad de ubicar sus almacenes en zonas-- apropiadas, por lo que la Cooperativa de Almacenistas de Madrid constituyó una comunidad y nombró una comisión gestora para la compra de unos terrenos, en contacto con órganos de la Administración, resultando elegido el emplazamiento situado en el Km. 21,500 de la carretera de Colmenar Viejo en la zona de Tres Cantos. Efectuada la compra de los terrenos, se acometió el estudio y desarrollo del Plan Parcial de Ordenación de aquel sector, construyéndose un puente sobre el ferrocarril y la carretera interior de servicio. Dicho Plan Parcial fue aprobado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en octubre de 1969.

b) Por Decreto 1.321/71 de 3 de junio se aprobó la delimitación del Area de Actuación Urbanística de Tres Cantos, incluyéndose en el expediente las fincas propiedad de los solicitantes de amparo cuyos números se indican.

c) Por Orden de 29 de noviembre de 1971 se aprobó el justiprecio del polígono, asignando a tales fincas una indemnización de 8.707.982 pesetas; cantidad que, consignada en su día, no ha sido retirada por los expropiados, quienes ---

interpusieron recurso contencioso-administrativo contra -- dicha Orden Ministerial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154922

d) Los titulares de las fincas a que se refiere este recurso solicitaron al amparo del Decreto de 24 de febrero de 1972 la liberación de la expropiación de las mismas.

e) Comunicado por el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización, por oficio de 25 de mayo de 1973, y confirmado por oficio de 22 de octubre de 1974, a solicitud de los titulares afectados, que se iba a proceder a la liberación de los terrenos, dichos titulares procedieron el 23 de octubre de 1974 a desistir del recurso contencioso-administrativo contra la Orden de justiprecio.

f). El Instituto Nacional de Urbanización procedió, sin embargo, en septiembre de 1980 a levantar el acta de ocupación de las fincas, sin tener en cuenta las transmisiones a terceros durante la tramitación del expediente.

g) En octubre de 1981, los expropiados solicitaron del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la declaración de nulidad de actuaciones del expediente, por entender que la ocupación se había realizado con infracción del ordenamiento jurídico y había dado lugar a indefensión de los interesados.

h) Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la denegación presunta de tal solicitud, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 - 0 0154923

cia Nacional lo desestimó por Sentencia de 6 de noviembre de 1984.

i) Interpuesto contra la anterior recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1985.

j) Interpuesto recurso extraordinario de revisión, ha sido éste declarado improcedente por Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1987, notificada el 9 de junio.

3. En la demanda de amparo se cita con infringido -- el art. 24 C.E. y se alega indefensión por no haberse permitido a los expropiados obtener una resolución justa en la valoración de las fincas, por no haber existido una resolución firme en el expediente de liberación y por haberse procedido a la ocupación de las fincas casi ocho años después de la iniciación del expediente, sin tener en cuenta las transmisiones realizadas durante ese tiempo, en perjuicio de terceros adquirrentes de buena fe. Se solicita que se declare la nulidad de actuaciones en el procedimiento expropiatorio, "retrotrayéndolas al momento del mismo en el que los afectados puedan tramitar debidamente la fase separada del justiprecio".

4. La Sección, por providencia de 13 de octubre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmi--sibilidad que regula el art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -0 0154924

manda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justi
fique una decisión por parte del Tribunal.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escri-
to que tuvo su entrada el 28 de octubre, dijo que el desisti-
miento del recurrente constituyó un acto precipitado, efectua-
do ante una mera declaración de intención de la Administración, que no se-
había visto plasmada en un auténtico acto administrativo, -
siendo por lo tanto aplicables los pronunciamientos del Auto
662/85, de 2 de octubre, relativos a que no puede invocar in-
defensión procesal con efectos constitucionales quien ha con-
tribuido o colaborado a originarla con su propia conducta. -
Por lo que el Fiscal interesó que se dicte Auto acordando la-
inadmisión del recurso.

La parte recurrente, por escrito presentado el 30 de
octubre, alegó que el derecho violado invocado es el deriva-
do del art. 24 C.E. y que en la demanda se ha solicitado el
otorgamiento del amparo en virtud de la indefensión de los -
administrados producida por actos y omisiones de un órgano -
judicial, como lo es la Sala Especial del Tribunal Supremo, -
así como que dicha demanda cumple los requisitos del art. --
44 LOTC, por todo lo cual suplicó la admisión del recurso de
amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 0 0154925

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque en su escrito de alegaciones la parte recurrente afirme haberse solicitado el amparo frente a una situación de indefensión producida por la actuación de un órgano judicial, ello no es así, a la vista de la fundamentación jurídica y de la petición de amparo formuladas en la demanda. La parte demandante de amparo no llega a indicar qué actos u omisiones de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo habrían provocado la indefensión aducida, ni tampoco solicita que se anule resolución judicial alguna. Antes bien, la cuestión que realmente ha pretendido suscitar se mediante la demanda de amparo es la de si ha existido la indefensión en vía administrativa, con infracción del art. 24 C.E. y violación del derecho reconocido en su apartado 1, que se alega en dicha demanda, la cual ha de entenderse formulada frente a violaciones de derechos fundamentales originadas por la actuación administrativa, puesto que es en ésta en la que se entienden producidos tales supuestos de indefensión, pretendiéndose su reparación mediante la correspondiente declaración de nulidad de actuaciones del expediente administrativo. Nos encontramos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0154848

2. En el presente recurso concurre la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El primer supuesto de indefensión lo hacen consistir los solicitantes de amparo en que ciertas manifestaciones efectuadas por el Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización en relación con la liberación de la expropiación de las fincas les habrían inducido a desistir del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden Ministerial aprobatoria del justiprecio de las mismas. Pues -dan a entender-, ocupadas años después tales fincas, los demandantes habrían quedado "en situación de absoluta indefensión para la consecución de sus intereses legítimos y patrimoniales", al no poder proseguir ya su recurso contra la Orden de justiprecio antes referida. Ahora bien, con independencia de la situación real en que actualmente se encuentren los solicitantes de amparo en orden a la defensa de sus intereses relativos a la valoración de las fincas expropiadas, lo cierto es que la posible situación de indefensión en que pudieran encontrarse sólo sería imputable a los propios recurrentes. Pues se dice en la demanda de amparo que en el segundo de los oficios del Director Gerente del INUR referente al expediente de liberación se indicaba "concretamente que una vez determinadas las condiciones económicas, técnicas y jurídicas de la liberación se comunicarán a los afectados a los efectos de su aceptación, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 24 de febrero de 1972". Es evidente que tales mani-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154849
-8-

festaciones no fueron equivalentes a la efectiva liberación de las fincas, que precisaba -véase artículo 4 del Decreto indicado- de la previa aceptación por los propietarios de las condiciones fijadas por el órgano expropiante y de la correspondiente resolución, publicada en el Boletín oficial del Estado. Extraer de tales indicaciones la "seguridad" de que se iba a producir la liberación y, acto seguido, proceder al desistimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de aprobación del justo precio es algo sólo imputable a los recurrentes, quienes no pueden pretender fundadamente, a la vista de los hechos expuestos, que hayan sido realmente inducidos a ello por la Administración. En tales circunstancias, sería aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de que no existe indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución cuando la razón de la indefensión ha sido ocasionada, voluntaria y negligentemente, o por una actuación desacertada, equívoca o errónea, por el propio solicitante de amparo. Pues, como se declaró en Sentencia 149/86, de 26 de noviembre, F.J.2, "sabido es que carece de relevancia constitucional la indefensión que se origina y depende de la voluntad propia, aunque ésta venga condicionada en su libre ejercicio por circunstancias de hecho coyunturales".

4. El segundo supuesto de indefensión alegado por los demandantes consistiría en la producida por la falta de resolución "firme" y/o "expresa" del expediente de liberación. Pero, por un lado, los demandantes no traducen tal alegación en ninguna



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154850

Rº nº 927/87
PROMOVIDO POR DON JUAN ANTONIO
TAMAYO IDARRETEA Y OTROS.

petición de amparo concreta, pues sólo piden que se retrotraigan las actuaciones administrativas al momento en que pueda tramitarse "debidamente la fase separada del justiprecio". Por otro lado, ante el silencio o silencios de la Administración - que pudieran haberse producido en relación con las solicitudes de liberación de las fincas existe, como es sabido, la técnica del silencio administrativo; sin que conste si los solicitantes de amparo han acudido reaccionando frente al silencio.

5. Finalmente, alegan los solicitantes de amparo, como - tercera "situación de indefensión", la de los terceros adquirentes de buena fe, producida a causa de la ocupación de las fincas. Pero ni se expresa en qué consista o haya consistido tal situación de indefensión, ni tampoco indican siquiera los solicitantes de amparo si alguno de ellos se cuenta entre tales terceros adquirentes de buena fe. Tal gratuidad e imprecisión en una alegación de vulneración de un derecho fundamental dispensa de cualquier consideración al respecto.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibles la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

E. Llanusa
W.R.
Ante mí
[Firma]